

9-180005

**REGLAMENTO (CE) N° 70/95 DE LA COMISIÓN**

de 17 de enero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2349/84 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de patentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 19/65/CEE del Consejo, del 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 1,

Previa publicación del proyecto de Reglamento<sup>(2)</sup>,

Previa consulta del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando que, en virtud del Reglamento n° 19/65/CEE, la Comisión es competente para aplicar mediante Reglamento el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de patentes y prácticas concertadas bilaterales que entra de lleno en el ámbito de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85;

Considerando que la validez del Reglamento (CEE) n° 2349/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de patente<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el acta de adhesión de España y de Portugal y el Reglamento (CEE) n° 151/93<sup>(4)</sup> concluye el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que el 30 de junio de 1994, la Comisión ha publicado un proyecto de reglamento relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a cate-

gorías de acuerdos de transferencia de tecnología, invitando a los medios interesados a definir su posición para el 28 de agosto de 1994 a más tardar<sup>(5)</sup>;

Considerando que la cantidad y la importancia de las posiciones recibidas por la Comisión han generado la necesidad de proceder a un examen complementario de los problemas así suscitados, y que este examen no podrán estar terminado en unos plazos que permitan la adopción y la publicación de la nueva reglamentación antes del 31 de diciembre de 1994;

Considerando, por ello, que se hace necesario prorrogar por seis meses la vigencia del Reglamento (CEE) n° 2349/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2349/84 la fecha del « 31 de diciembre de 1994 » será substituida por la del « 30 junio de 1995 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

<sup>(2)</sup> DO n° C 313 de 10. 11. 1994, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 219 de 16. 8. 1984, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 29. 1. 1993, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO n° C 178 de 30. 6. 1994, p. 3.